

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340423891



17-04-2024

Bogotá, D.C.;

Señores:

DIANA PAOLA PRIETO MAYA
CESAR ANDRÉS MOTTA RUIZ

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Zonas de parqueo.
Radicado: 20233031047012 de 29 de junio del 2023.

Respetada señora Prieto, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado N. 20233031047012 de 29 de junio del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“mediante solicitud escrita ha insistido en la necesidad de otorgar permiso de parqueo en las zonas aledañas a los sitios de culto que se encuentran en la jurisdicción del municipio de Cajicá, mientras desarrollan sus actividades (...).

De esta dependencia se le ha informado la imposibilidad de otorgar este permiso y de la obligación legal de aplicar la Ley 769 de 2002 a todos los actores viales sin excepciones cuando estos incurran en alguna infracción descrita en esta norma. Sin embargo, trasladamos muy respetuosamente esta petición por considerar que es de su competencia aclarar el alcance de la ley y la posibilidad de otorgar el mencionado permiso.”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340423891



17-04-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “Por medio de la cual se expide el Código nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define estacionamiento, parqueadero y zonas de estacionamiento restringido, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.

(...)

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

(...)

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados”.

A su turno, los artículos 75, 76 y 112 de La Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 75. Estacionamiento de Vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección. (negrilla fuera del texto)

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340423891



17-04-2024

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas (...)

Artículo 112. Modificado por la Ley 2252 de 2022, artículo 2º. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente (...)."

Por su parte, el artículo 2.2.7.1.1. y siguientes del Decreto 1079 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", preceptúa:

"Artículo 2.2.7.1.1. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento y en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida.

PARÁGRAFO. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio y de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 2.2.7.1.2. Sitios especiales de parqueo. En desarrollo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, en los sitios abiertos al público tales como centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340423891



17-04-2024

público, se deberá disponer de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados, para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad. (Negrillas fuera de Texto)

Finalmente, resulta oportuno traer a colación lo señalado en la Ley 1083 de 2006, “Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”, la cual prescribe en los artículos 1 y 2, que:

“Artículo 1. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.

(...)

Artículo 2. Los Alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante Decreto los Planes de Movilidad en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:

(...)

f) Incorporar un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.”

Desarrollo del problema jurídico

Atendiendo el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, entiéndase como estacionamiento al sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito, y parqueadero como el lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Considerando las disposiciones normativas señaladas, es preciso señalar que, a la luz de la normativa vigente, el estacionamiento de vehículos en vías urbanas se debe llevar a cabo donde esté permitido por parte de las autoridades territoriales competentes.

A su vez, tal como lo señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, le corresponde a los organismos de tránsito de las entidades territoriales establecer en las zonas de estacionamiento y en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción la correspondiente demarcación, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Técnica NTC 4904.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 1083 de 2006, les corresponde a los alcaldes municipales expedir los respectivos planes de movilidad en los cuales se debe incluir el Plan Maestro de Parqueaderos, en el cual se deben contemplar las zonas del espacio



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340423891



17-04-2024

público urbano que se destinarán para el parqueo de vehículos, especialmente los señalados en la mencionada Ley.

Conclusión

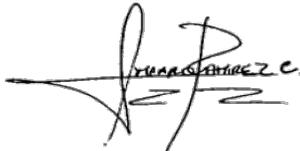
En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa que, las entidades territoriales son las competentes para establecer las zonas o espacios en las vías públicas donde excepcionalmente se permitirá el estacionamiento de vehículos, y en consecuencia, los organismos de tránsito de las correspondientes entidades territoriales deben ser los encargados de realizar la correspondiente demarcación, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Técnica NTC 4904 y siguiendo los lineamientos del plan de movilidad y el plan maestro de parqueaderos que deberá expedir el alcalde municipal de acuerdo con sus competencias.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado – Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

